

cimentar más sólidamente las teorías que he defendido, creo conveniente dejar bien demostrado que no quedan sin proteccion los derechos naturales que no están declarados en la Constitucion, porque ellos no sean susceptibles de amparo; creo conveniente evidenciar que nuestra declaracion de derechos no sólo no enumera todos los naturales, sino que consagra algunos que sin duda no tienen ese carácter. Así se hará tangible el error, error de las más funestas consecuencias en la aplicacion práctica de la ley positiva, de confundir el derecho natural con el constitucional, queriendo que éste se rijan por las teorías que aquel profesa; así se verá con toda claridad que, abstraccion hecha de todas las disputas filosóficas sobre los derechos del hombre, el amparo sólo se da para proteger los fundamentales que la Constitucion consigna.

He dicho ántes y creo haberlo probado, que las declaraciones de derechos no son, ni han sido hasta ahora, ni es probable que lo sean en lo futuro, más que la con-

Pero estas respuestas no sólo no satisfacen aquellas objeciones, sino que ante la lógica dejan sin base al sistema utilitario. Si la conveniencia no es la regla de los actos humanos, sino en tanto que un *interes superior* rectifique los cálculos equivocados que ella pueda hacer; si la utilidad pasajera debe sacrificarse á ese interes permanente, no es la pasion representada en esa conveniencia, que reclama muchas veces el uso de placeres dañosos, sino la *razon* que los prohíbe siempre, que impone deberes y que exige sacrificios en aras de la *probidad*, la que en último término debe de regir los actos humanos. En final análisis, tenemos, pues, que lo que Bentham en su aritmética de sumas y restas de bienes y males llama *interes superior*, no es sino la *recta razon*, y á lo que da el nombre de utilidad, es la justicia á quien todos los hombres tienen que tributar sus respetos. Si Bentham hubiera querido probar que la justicia *es útil*, habria dicho una verdad que nadie le habria disputado; pero intentando negar esa *recta razon* que dicta leyes al hombre, y teniendo despues que reconocerla con el nombre de *interes superior*, no sólo ha cometido una inconsecuencia que desquicia su sistema, sino que no ha podido llevar su negacion hasta renegar de la naturaleza humana, hasta desconocerla en su propio sér, porque el que así lo hace, *ipse se fugiet*, segun la valientísima frase de Ciceron. (De Reipublica, lib. 3º, parr. 22.) No consiente la índole de este estudio, ocuparme del análisis de los principios de la escuela utilitaria: me bastan estas breves indicaciones para justificar mi aserto de que ni el mismo Bentham pudo fundarla en sólida base.

sagracion de los que se consideran como indispensables, apropiados á las instituciones, necesidades y costumbres del pueblo para quien se dan. Ver en ellas tratados filosóficos, siquiera el resumen de las teorías científicas sobre esas materias, es una equivocacion que la razon y la historia condenan de consuno. Voy á concretar estas apreciaciones á nuestra declaracion de derechos para hacer patente la verdad que trato de demostrar. Esa declaracion sin duda contiene y sanciona muchos de los derechos del hombre: el de la libertad personal, y consiguiente condenacion de la esclavitud (art. 2º); el de la libertad del trabajo y la respectiva prohibicion de imponerlo forzoso y gratuito (artículos 4º y 5º); el de la libertad de la palabra y de la prensa (artículos 6º y 7º), etc., etc., etc.; pero nadie podrá pretender que no hay más derechos naturales que los que ella expresa, porque es lo cierto que existen muchos otros hasta sancionados en otras Constituciones de que no hacen mérito nuestros textos constitucionales. Sin hablar del derecho de insurreccion, tan enaltecido por los revolucionarios franceses del siglo pasado, basta indicar que esos textos no mencionan siquiera el de *ser juzgado por sus iguales*, cuando las constituciones inglesa y norteamericana lo proclaman como una de las más valiosas garantías individuales. Y sin averiguar si estos, que sólo por via de ejemplo cito, merecen de verdad la consideracion de derechos naturales, no es necesario más que referirse al de defensa del que aquí estamos tratando, cuyo carácter de primitivo es indisputable, para convenir en que nuestra Constitucion no declara ni áun todos aquellos derechos del hombre, que están generalmente reconocidos como tales por las leyes y por la ciencia, por los legisladores y por los publicistas.

Pero si todo esto es un hecho comprobado por la sola

lectura de los textos de la Constitución, no es menos cierto que ellos declaran y sancionan derechos que nadie podrá llamar naturales. Sirvan estos de ejemplo: *La justicia será gratuita y quedarán abolidas las costas judiciales* (art. 17). Sin negar ni con mucho la conveniencia de esa disposición, nadie sostendrá que las costas son contrarias á la ley natural: ellas, contribucion de seguro anti-económica, no son en último análisis más que una de las formas en que se paga el tributo para cubrir los gastos públicos, y léjos de ser ese pago repugnante á algun derecho del hombre, él constituye una de las obligaciones que á éste impone su naturaleza inteligente, libre, sociable.— *Queda abolida la práctica de absolver de la instancia* (art. 24). Imposible es suponer siquiera que la absolucion condicional por falta de pruebas y que deja pendiente el proceso para cuando ellas se presenten, sea la violacion de algun derecho natural. *Ningun juicio criminal podrá tener más de tres instancias* (art. 24). Doctrina jurídica de indisputable utilidad, ella nada tiene que ver tampoco con los derechos del hombre, que en nada se afectan porque de un proceso conozcan dos, tres ó más jueces. *La correspondencia que circule por las estafetas está libre de todo registro* (art. 25). Este precepto necesario para mantener la fe pública que se deposita en el correo, tampoco es derecho del hombre. Así lo manifestó el Sr. Ramirez desde que se discutió el artículo 1º de la Constitución, observando desde entónces que en la declaracion de derechos están mezclados los que realmente son primitivos con algunas *garantías secundarias*.¹

Pero esta verdad que no admite discusion, no puede llevarnos á la consecuencia falsísima en el terreno constitucional, de equiparar los derechos naturales con los

¹ Zarco.—Obr. cit., tomo 1º, pág. 684.

que no lo son, de confundirlos con los políticos ó civiles para reclamar para todos el beneficio del amparo. Esa confusion no la tolera la ciencia, ni la autoriza nuestra jurisprudencia constitucional. ¹ Esta tiene bien establecido el principio que ántes he procurado demostrar, de que el amparo no protege sino las garantías que la ley suprema otorga y no más ni menos, y sin tomar en cuenta si ellas se refieren á derechos del hombre ó á otros que no tengan ese carácter: siendo, pues, susceptibles de amparo sólo los derechos fundamentales declarados, tan inexacto es asegurar que este recurso cubre á todos los naturales, aunque no estén declarados, como que no procede cuando se apoya en alguno que no sea natural, pero que esté declarado. Érame preciso insistir sobre este punto para que nadie entienda que sostengo que cabe ese recurso tratándose de derechos meramente políticos ó civiles, cuando no es ni ha sido esa mi opinion. Debo además aprovechar esta explicacion para hacer notar que bien puede la Constitución decir que *otorga garantías*, cuando refiere estas á los derechos fundamentales que declara, y no á los primitivos que son anteriores á ella; cuando á estos mismos les concede la proteccion, la garantía del amparo para hacerlos respetar, garantía que ninguna otra legislacion les ha dado. Esta observacion responde bien á ciertas inculpaciones de inconsecuencia que se hacen á la Constitución, suponiendo que ha pretendido *otorgar* derechos que no puede negar.

Creo que las demostraciones que acabo de hacer son ya concluyentes para evidenciar igualmente estos dos extremos: nuestra declaracion de derechos ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las le-

¹ En el amparo Larrache establecí la distincion entre los derechos naturales, políticos y civiles, y sostuve que el amparo no procede respecto de estos. Cuestiones constitucionales tomo 1º, pág. 364 y siguientes.

yes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella: de estos bien puede decirse: «ni son todos los que están, ni están todos los que son.» Y es que el Constituyente no se preocupó queriendo hacer una obra filosófica, sino que se inspiró en las necesidades del país que reorganizó, en las exigencias de las instituciones que planteó, en ciertas condiciones de progreso que quiso realizar, y proclamó como fundamentales derechos que sin ser primitivos, debían de ser en todos casos inviolables. Así se explica cómo en esa declaración tiene lugar la prohibición de adquirir bienes raíces impuesta á las corporaciones civiles ó eclesiásticas. La naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador fué que el amparo protegiese, no á todos los naturales, sino sólo á los que en esa declaración se expresan. Por esta razón decisiva ese recurso procede contra un cobro de costas judiciales, pero no contra la falta de defensa en un juicio civil.

Y no porque algunos de esos derechos naturales no especificados en la Constitución no sean materia de amparo, es permitido decir que ellos quedan sin protección y que pueden impunemente violarse. Ya antes indiqué que sancionados por nuestra legislación común, ella da los recursos bastantes para su defensa, recursos cuya eficacia han demostrado no sólo nuestras leyes sino aún las extranjeras. ¿Quién podría acusar á las españolas, las francesas, las inglesas de abandonar al capricho del más fuerte esos derechos naturales, los principios de justicia que la razón prescribe, sólo porque en esos países no exista el recurso de amparo que los proteja especialmente? ¿Quién podría hacer á México la injuria de asegurar que antes de la Constitución de 1857 todos esos derechos podían violarse impunemente, sólo porque el amparo no era conocido entre nosotros?..... Decirlo,

sería aventurar una aseveración de imposible prueba. Y basta saber que nunca ha sido lícito en la República el atentado de conculcar esos derechos, para comprender que no han quedado sin protección, después de instituido el amparo, como no lo estaban antes de que existiese. No se necesita, en mi concepto, decir más para dejar patentizado el error de que el principio de justicia, el derecho natural que no puede invocar en su favor el amparo, queda abandonado sin defensa ni garantía.

Conclusión general de todas las demostraciones que he hecho analizando las réplicas que tanto me han ocupado, es que el amparo hace abstracción de las cuestiones científicas sobre la naturaleza y clasificación de los derechos del hombre, sobre el origen mismo del derecho, y no tiene cabida sino tratándose de las garantías que la Constitución otorga. Y esto dicho, no se puede ya sostener que sea procedente ese recurso por falta de defensa en los juicios civiles, supuesto que esta ley no habla de ella sino en los criminales.

VI

Tiempo es ya de estudiar otra de las cuestiones que me he propuesto: es esta: ¿puede entenderse el artículo 16 de la Constitución en el sentido de que la infracción de las leyes civiles *nulifique* los fallos judiciales por falta de *fundamento* y motivo del procedimiento, y llegue á ser una violación también de los preceptos constitucionales, que constituya un caso de amparo? Plantear esa cuestión en estos términos precisos, es tenerla ya

resuelta, desde ántes de estudiarla, y á la simple luz de bien sencillas reflexiones. En la jurisprudencia civil es doctrina que nadie disputa, que sólo el profano á esa ciencia puede desconocer, la que enseña que la nulidad no se causa por la infraccion de cualquiera ley, sino sólo por la de aquellas que son sustanciales en el procedimiento, como las que ordenan la citacion, la prueba, etc.; y ningun legislador ha canonizado el absurdo de nulificar toda sentencia, todo procedimiento *infundado*, más aún, contrario á la ley, porque ese absurdo casi haria imposible la administracion de justicia. Basta invocar esa doctrina bien apoyada no sólo en textos legales, sino en principios evidentes, para afirmar sin temor de réplica alguna, que en el terreno civil no se nulifican los fallos y procedimientos judiciales, sólo porque les falte fundamento legal. ¿Sucederá lo contrario en el constitucional? Lo que en aquel seria una monstruosidad, ¿en éste llegaria á ser una garantía individual? ¿Seria tan torpe, tan ignorante el Constituyente que él consagrara el absurdo condenado por las leyes civiles, que él subvirtiera los principios cardinales del procedimiento? ¿Será al amparo lícito llegar hasta donde no pueden ir ni la casacion, ni la nulidad?..... Voy á probar que esto no es, no puede ser así, y aunque las reflexiones que acabo de indicar, dicen ya lo bastante para resolver la cuestion que estudio, es mi deber hacer de ella un análisis más minucioso.

Cuando se reprobó, despues de prolijo exámen y reiterado estudio, la pretension de extender el amparo á los juicios civiles por inexacta aplicacion de las leyes, fué fácil notar que las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el artículo 14 de la Constitucion, fueron despues de su derrota, á buscar asilo en el 16, y sin atender á que abogaban por los mismos errores cien veces

condenados, se formularon por los que las han defendido, en estos términos: un juez que no aplica bien la ley, sino que la quebranta, un juez que comete una injusticia, un crimen tal vez, *no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento*, porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su infraccion. La sentencia que declare inoficioso un testamento legítimo, ó válido un contrato nulo; el auto que desconozca á un apoderado bien constituido; la providencia de trámite que niegue un traslado que se debe conceder, todos esos *mandamientos* injustos, ilegales, se dice, *no fundan la causa del procedimiento*, y como tales, son contrarios al artículo 16 de la Constitucion: el amparo, en consecuencia, es procedente. Sin necesidad de analizar esta argumentacion, se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adulterar el sentido del artículo 14 de la ley suprema: es aquella doctrina que queria armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas, haciéndola el juez supremo de todos los actos de todos los jueces de la República; es aquella doctrina que negó la interpretacion judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte, para que así, so pretexto de juzgar de la aplicacion exacta de las leyes, pudiera ella nulificar los fallos de todos los tribunales; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la ley constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es en fin aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institucion poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso.

Y todas las razones que contra esa doctrina se hicie-

ron valer, cuando ella se ponía bajo el abrigo del artículo 14, todas ellas militan con igual fuerza para desecharla también cuando invoca el artículo 16, porque tan infundado es decir que procede el amparo contra la inexacta aplicación de la ley civil, contra su infracción misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infracción ó mala aplicación de esa ley: la cuestión en el fondo es la misma, sin que á cambiar su naturaleza alcancen los diversos términos en que se formula; y sería absurdo que una misma é idéntica cuestión tuviera dos soluciones diametralmente contrarias según que se considerara á la luz del precepto del artículo 14 ó del 16 de la Constitución. Si la inexacta aplicación de la ley civil no es caso de amparo, por todos los motivos que ya conocemos, el procedimiento ilegal, infundado de un juez por desobediencia de la ley, por su mala interpretación, ó peor aplicación, tampoco puede serlo, porque en ambos casos la cuestión no es sino esta: ¿procede el amparo contra los errores, abusos y aun delitos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles? Y absurdo sería, lo repito, que el artículo 14 y el 16 contestaran en contrario sentido esa pregunta.

Bastaría ya estas consideraciones generales pero concluyentes para persuadirse de que ese art. 16 no se puede interpretar en el sentido que el inferior le ha dado para motivar su sentencia; pero, como según dice uno de nuestros publicistas, «ningún otro texto de la Constitución ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado, lo hace aplicable á todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la previsión del legislador constituyente,»¹ creo necesario profundizar un poco

¹ Lozano.—Derechos del hombre, pág. 266.

más el estudio de ese texto, para hacer patente que ha sido preciso adulterar también y en mayores proporciones su sentido, á fin de sostener que cabe el amparo contra los actos de los jueces civiles por el mero y simple hecho de no fundar ni motivar sus procedimientos.

Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene *competencia* para infringir las leyes, la Constitución, y se ha inferido de este aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infracción de la Constitución ó de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que respecta á la infracción de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores ó abusos que todos los funcionarios públicos puedan cometer: el amparo es un recurso judicial que no puede versar sobre materias políticas, administrativas, no judiciales, y esto basta para que la aplicación de la ley, en casos que no puedan revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar á ese recurso;¹ y aún en negocios propiamente judiciales él no procede sino sólo cuando se viola una garantía individual, ó se invade respectivamente la esfera federal ó la local, y no siempre que se quebranta una ley civil.

Tampoco es cierto ese consiguiente tratándose de cualquiera infracción de la ley suprema, porque como dice con manifiesta razón uno de nuestros publicistas: «el fin del legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas

¹ He demostrado esta verdad en mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 120 y siguientes.

que especifica el art. 101. Seria hasta absurdo suponer que se habia hecho tal especificacion con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demas ataques á la Constitucion en contra de un individuo:»¹ extender, pues, el amparo á estos ataques para que la Constitucion no se viole, es comenzar por violarla, es cometer el mismo delito que se trata de prevenir.

Y es paradójico, es tambien falso el antecedente, porque una autoridad no pierde su competencia por el mero hecho de interpretar mal, de infringir una ley. Afirmar lo contrario, es defender un absurdo jurídico que desconoce las más elementales nociones de derecho, es pretender que el recurso de competencia y el amparo hagan las veces, produzcan los efectos de la apelacion, la súplica, la casacion, etc., etc. Jueces competentes son los que en sus sentencias injustas infringen ó aplican mal las leyes, y al revocarse por este motivo, ni al superior ni á nadie le ocurre el despropósito de que el juez que las pronunció, de competente se haya convertido en incompetente, sólo porque infringió la ley. Dígase en buena hora que á ninguna autoridad es lícito quebrantar las leyes y mucho ménos la Constitucion, porque todas tienen el deber de respetarlas: esta es una verdad indisputable; pero no se confunda ese deber con la competencia, porque tal confusion de ideas no la tolera el simple buen sentido. E inferir de tal trastorno en los principios la consecuencia de que luego que un juez, una autoridad cualquiera viola una ley, aunque sea la misma Constitucion, se hace incompetente, es poner en abierta lucha el derecho constitucional, no ya con las más vulgares nociones de la jurisprudencia civil, sino con los más claros dictados de la razon. No, el artículo 16 no puede consagrar esos absurdos; el legislador no quiso ni pri-

¹ I. Mariscal.—El Juicio de amparo, pág. 6.

var de su competencia á las autoridades por la infraccion que cometan de una ley, ni nulificar las sentencias en que tal infraccion haya tenido lugar.

Pero se dirá, siendo esto así, ¿cuál es la inteligencia genuina, cuál el sentido jurídico de ese texto de que tanto se ha abusado para extender el amparo á casos que no puede comprender? En otra ocasion me he consagrado al estudio de ese texto impugnando la teoría de la *incompetencia de origen*, y despues de haberlo examinado en su historia, en su espíritu y en su letra, llegué á esta final conclusion: «el precepto del artículo 16 se refiere sólo á la seguridad personal y real, para que aun la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediando ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.»¹ Pero como en aquella vez era mi objeto preferente hablar de la *competencia* de la autoridad, no me ocupé en hacer la interpretacion de estas otras palabras de la ley: *mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Ahora que es de actualidad, me creo en el deber de ampliar mis demostraciones para afirmar, aun bajo este nuevo aspecto, aquella conclusion que desde hace tiempo estoy defendiendo en este Tribunal, y conclusion que en mi sentir fija con exactitud el sentido del artículo 16.

¿Qué se entiende, pues, por fundar y motivar la causa legal del mandamiento en los casos á que el artículo se refiere? Uno de sus intérpretes, explicándolo, enseña la doctrina de que «se debe expresar y fundar la causa legal del procedimiento en el terreno de la ley y de los hechos, es decir, *que se exprese la ley que autorice el pro-*

¹ Amparo Guzman. Cuestiones Constitucionales, tomo 1º, pág. 162.

*cedimiento y el hecho que lo motiva,*¹ y otro jurisconsulto dice que sin ese requisito «el mandamiento que ordena la prision de una persona, el allanamiento de su domicilio, el registro de sus papeles, ó el secuestro ó embargo de sus posesiones tiene el carácter de arbitrario, y el interesado puede resistirlo. La Constitucion quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede..... Así queda motivada y fundada la causa legal del procedimiento.»² Estas doctrinas tan respetables como exactas, á la vez que nos previenen contra el error de creer que esas órdenes de que se habla, se deben fundar como se funda una sentencia, supuesto que en ellas basta la expresion de un delito penado por la ley y atribuido á la persona cuya captura se decreta, para que queden fundadas y motivadas segun el precepto constitucional, nos indican tambien que éste no puede referirse á procedimientos judiciales en que no se trata ni de aprehension de personas, ni de cateo de casas, ni de registro de papeles, ni de secuestro de posesiones.

En mi sentir, el artículo en cuyo estudio me ocupo, no tiene más objeto que garantizar la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, poniéndola á salvo de todo acto arbitrario de la autoridad, evitando todo atropellamiento en la aprehension de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, y esto, en lo tocante al ramo judicial, sólo en *los casos criminales* en que se trata de capturar á un delincuente, ó evitar un delito, ó procurarse sus pruebas, ó recobrar los objetos robados, ó asegurar los que son materia ó instrumento del delito.

1 I. Montiel y Duarte.—Garantías individuales, pág. 331.

2 Lozano.—Obr. cit., pág. 257.

La parte final del artículo, complementaria del pensamiento que contiene la primera (tanto que aquella pone una excepcion al principio consagrado en ésta, al hablar de la *aprehension del delincuente y sus cómplices*) es la mejor prueba de que ese artículo, no porque habla de *posesiones* se puede referir á los procedimientos civiles.

Si fuera de los casos criminales en que es lícito proceder á la aprehension del presunto delincuente, se atenta contra la libertad personal, no es este artículo sino otros los que la garantizan: el 2º que abolió la esclavitud; el 5º que ordena que nadie pueda ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; el 17 que prohíbe la prision por deudas y sobre todo el 18 que proclama el fecundo principio de que «sólo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal.» La leva misma, el ataque más brutal á la libertad del hombre, no está condenada por aquel artículo, sino por el que exige equidad y proporcion en la distribucion de los servicios públicos. En medio del abuso que del amparo se ha hecho, no ha llegado á mi noticia que alguna vez se pidiera contra la diligencia precautoria de secuestro dictado á peticion del acreedor, que teme que su deudor oculte sus bienes, ni contra el embargo ejecutado á consecuencia del auto de *exequendo*, alegándose que esas *molestias en las posesiones* carecen de fundamento por algun motivo que siempre puede alegar el que no quiere pagar sus deudas. La más amplia y liberal interpretacion de aquel artículo apenas puede llegar á comprender en sus preceptos á la competencia que se ha llamado constitucional.

No es esta la oportunidad de estudiar el precepto de que trato en sus variadas y múltiples aplicaciones á los actos de las autoridades administrativas: para mi actual propósito, basta el determinar su sentido, fijando su in-